

## LA LEGISLACIÓN EN LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO RELIGIOSO EN MÉXICO

José Antonio Terán Bonilla\*

### Introducción

Los diversos países de América Latina cuentan con un rico e importante patrimonio cultural, conformado por un extenso y variado conjunto de bienes culturales, que la sociedad recibe y "...hereda de sus antepasados con la obligación de conservarlo para transmitirlo a las siguientes generaciones."<sup>1</sup> Dentro de estos bienes, para el caso de Hispanoamérica se encuentra el patrimonio religioso católico, es decir, aquél que ha sido producido por el clero para que esta institución pudiera llevar a cabo sus diferentes funciones.

Debe recordarse que la Iglesia católica, a través de diferentes órdenes religiosos del clero regular (siendo pionera la franciscana), llegó a América junto con los conquistadores españoles, teniendo, en sus inicios, como principal objetivo la evangelización de los naturales del nuevo continente, razón por la que se establecen diferentes provincias en los distintos Virreinos y Capitanías en las que el clero secular y el regular tendrían una gran importancia en el desa-

---

\*Escuela de Arquitectura. Maestría en Arquitectura. Restauración del Patrimonio Construido. Universidad Regional del Sureste A.C. Oaxaca. Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Distrito Federal. México.

<sup>1</sup> CHANFÓN OLMOS, Carlos; *Fundamentos teóricos de la restauración*. México, Facultad de Arquitectura, UNAM, 1996, (Colección Arquitectura Núm. 10), p. 47.

rollo socio-económico y cultural durante el período en que España tuvo posesiones en América, así como, posteriormente, durante ciertos períodos históricos en varios países de este continente una vez que lograron su independencia.

El patrimonio religioso católico con que cuenta América es sumamente extenso y variado: se tienen las producciones arquitectónicas construidas para el culto y las diversas funciones atendidas por el clero, el mobiliario realizado expofeso para ellas (retablos, púlpitos, muebles como cajoneras, armarios, etc.), la decoración de las mismas, ya fuera como parte integrante de los inmuebles (pintura mural, yeserías, argamasas, azulejos) o como bienes muebles consistentes en el ajuar litúrgico (entre los que se encuentran: crucifijos, cálices, copones, patenas, candelabros, atriles, aguamaniles), ornamentos (como casullas, capas pluviales, estolas, purificadores), pinturas de caballete, esculturas, el acervo documental y bibliográfico (es decir los diferentes libros y documentos que constituyan las bibliotecas).

Como se ha podido apreciar, dentro del patrimonio religioso la arquitectura posee un lugar muy importante, puesto que las obras arquitectónicas, como concretización del arte y técnica del diseño y construcción de edificios que crean espacios adecuados en función de las necesidades de la vida humana, en las que son indispensables las cualidades de utilidad, estabilidad y estética, son el resultado de una serie de factores que influyeron en su formación, como los económicos, sociales, ideológicos (incluyendo los religiosos), políticos, estéticos, urbanos, tecnológicos, etc., por lo que no se reducen a *objetos arquitectónicos* que permanecen en el tiempo; son hechos, vestigios, testimonios, documentos que forman parte del acontecimiento histórico, al haberse producido por y para una sociedad y en un momento determinado. Por eso, se ha definido como *Patrimonio Arquitectónico* a las edificaciones que son representativas de una sociedad, de su forma de vida, ideología, economía, tecnología, productividad, etc., y de un momento histórico determinado, que además poseen un reconocimiento e importancia cultural a causa de su antigüedad, significado histórico, por cumplir una función social o

científica, por estar ligados a nuestro pasado cultural, por su diseño, así como por sus valores intrínsecos, arquitectónicos, funcionales, espaciales, tecnológicos y estéticos, entre otros.<sup>2</sup> Debe tenerse presente que en el patrimonio arquitectónico se contemplan dos aspectos que le proporcionan al inmueble sus características: en primer lugar, el conjunto de materiales que lo constituyen y, en segundo, el espacio arquitectónico, mismo que está delimitado por dichos materiales constructivos.

Cabe mencionar que la arquitectura religiosa, al igual que los bienes culturales que están en constante uso, es de los más vulnerables a ser transformados e incluso destruidos.

Si bien es cierto que el patrimonio cultural de un país es muy importante, no siempre ha sido debidamente valorado y protegido legalmente por la nación que es depositaria del mismo, razón por la que en este trabajo se pretenden exponer las condiciones jurídicas en que se encuentra el patrimonio arquitectónico religioso en México, así como las leyes que lo protegen, con el fin de dar a conocer un panorama de la manera en que dichas Leyes y Reglamentos han contribuido o no a la conservación de dicho patrimonio, así como efectuar ciertas propuestas para su adecuada conservación, con la intención de que puedan tomarse en cuenta en las acciones que se realizan sobre este aspecto en otros países de América Latina.

## El patrimonio arquitectónico

Antes de proseguir, se debe mencionar que, con frecuencia, al *patrimonio arquitectónico* se le ha denominado *monumento*, al que se le ha definido como “...*todo aquello que puede representar valor*

---

<sup>2</sup> TERÁN BONILLA, José Antonio; “Consideraciones respecto a la reutilización de la arquitectura industrial mexicana.” en *Memoria Segundo Encuentro Nacional para la Conservación del Patrimonio Industrial. El Patrimonio industrial Mexicano frente al nuevo milenio y la Experiencia Latinoamericana*. México, CONACULTA, Comité Mexicano para la Conservación del Patrimonio Industrial, 2002, p. 58-59.

*para el conocimiento de la cultura del pasado histórico” ,<sup>3</sup> haciendo la aclaración de que, como lo expresa la Carta de Venecia, documento internacional relativo a la conservación del patrimonio cultural, “la noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada, así como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural.”<sup>4</sup>*

Como se sabe, durante el período en que España tuvo diversas posesiones en América, se edificaron diferentes géneros de arquitectura: la civil, la militar y la religiosa. Este último constituido por las producciones arquitectónicas construidas para el culto, y aquellas edificadas para que el clero proporcionara diferentes servicios a la sociedad de aquel entonces. En este género se encuentran los templos (haciendo la aclaración que existen diferentes tipos de ellos: catedrales, parroquias, iglesias de conventos de monjas, sagrarios, capillas domésticas, de barrios, las anexas a un conjunto conventual, etc.), así como otros edificios que albergaron distintas funciones y que junto con las iglesias conformaban conjuntos arquitectónicos religiosos, tales como los arzobispados, las casas curales, los conventos (tanto masculinos como femeninos), los colegios, los seminarios, los hospitales, las casas de ejercicios, las casas de niños expósitos, etc., mismos que generalmente se encontraban anexas a los templos.

## **La importancia del patrimonio arquitectónico religioso**

Las diferentes obras arquitectónicas religiosas son legados históricos que nos han dejado nuestros antepasados y constituyen nues-

---

<sup>3</sup> CHANFÓN, Carlos; Fundamentos teóricos..., cit. p. 204-205. Para la evolución del concepto *monumento* a través de la historia consúltense las páginas 141-205 de esta obra.<sup>4</sup> Art. 1 de la “ Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos y de los sitios (Carta de Venecia 1964)” en *Documentos*, México, Publicaciones Churubusco, 1978, p. 2.

tro patrimonio arquitectónico. Debemos conocerlas, estudiarlas, valorarlas y conservarlas para transmitir las a las generaciones futuras.

Además, debe tenerse en cuenta que la historia de la arquitectura tiene una gran importancia para el conocimiento del patrimonio construido y en ella es imprescindible el objeto arquitectónico como *documento histórico a interpretar*, para la comprensión del fenómeno arquitectónico de manera integral y lo más completa posible. Por lo tanto, las diferentes obras arquitectónicas religiosas son documentos históricos <sup>5</sup>, cuyo estudio ayuda a la comprensión de la sociedad que lo produjo, a entender el porqué de algunas de nuestras formas de vida, a valorar lo que tenemos y a planear nuestro futuro. Se debe tener en cuenta que tras el conocimiento del pasado, la Historia tiene "*la responsabilidad de construirlo como lección para la planeación del futuro*"<sup>6</sup>; para ello requiere de la conservación de los vestigios históricos -incluyendo a las obras arquitectónicas religiosas-, como testimonios de dicho pasado y por ende consideradas como patrimonio cultural.

Por eso se debe conocer, estudiar, conservar y transmitir no sólo la arquitectura religiosa relevante o considerada como obra de arte, sino toda aquella que por su función, valores, diseño, etc., aporte datos para la comprensión del fenómeno arquitectónico de manera integral vinculado a un fenómeno social. Así, debe tomarse en cuenta, y considerar como patrimonio la arquitectura religiosa producida por el pueblo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Véase TERÁN BONILLA, José Antonio; "La importancia del patrimonio arquitectónico como documento histórico" en *Cuadernos de Arte Universidad de Granada*, Núm. 34, Granada, Universidad de Granada, 2003, pp. 195-206.

<sup>6</sup> CHANFÓN OLMOS, Carlos; *Fundamentos teóricos...*, cit. p. 205.

<sup>7</sup> A esta arquitectura también se le denomina *arquitectura popular*, sin embargo, en este trabajo se utiliza *arquitectura del pueblo*, de acuerdo con el concepto que Arnold Hauser propone para "arte del pueblo" (TERÁN BONILLA, José Antonio; *Manifestaciones barrocas en la arquitectura religiosa producida por el pueblo. Región Puebla-Tlaxcala*. Puebla, México: Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Cultura, Comisión Puebla V Centenario, 1992, p. 8. y Arnold Hauser. *Teorías del Arte*, Guadarrama, Madrid, 1975, p. 279.)

## La situación legal de la iglesia y del patrimonio arquitectónico religioso en México a lo largo de la historia

Como se ha mencionado es necesario estudiar la arquitectura eclesiástica para comprenderla. Para el caso de México, la producción de este género de edificios se comenzó desde el siglo XVI y continuó durante toda la época virreinal en todo el territorio Novohispano, presentándose diversos conjuntos arquitectónicos religiosos, habiendo diferentes diseños arquitectónicos y calidades constructivas; algunos de ellos, en distintos momentos históricos, fueron objeto de ampliaciones y transformaciones a fin de cumplir adecuadamente sus necesidades, así como para ponerlos a la moda estilística de la época.

En el momento en que México se independiza de España a principios del siglo XIX, estos conjuntos religiosos siguieron perteneciendo al clero, institución que había adquirido una cuantiosa cantidad de bienes inmuebles, en muchos casos por testamentaria.

Los primeros años del México independiente presentaron gran inestabilidad política y económica. Constantemente hubo una lucha por el poder principalmente entre liberales y conservadores, habiendo, entre estos últimos, miembros que pertenecían al clero. La legislación constantemente sufría cambios e incluso hubo momentos en que prácticamente era inoperante.

Pese a esta inestabilidad política y social, el clero continuó siendo poseedor de cuantiosos bienes inmuebles, incluyendo a los templos y conjuntos arquitectónicos religiosos construidos durante el período virreinal. Sin embargo, con la *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos*, expedida en 1859 por el presidente de la República Benito Juárez, la arquitectura religiosa dejó de pertenecer al clero.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> SOLÍS VICARTE, Ruth (comp.); "Apéndice documental" en LOMBARDO DE RUIZ, Sonia y SOLÍS VICARTE, Ruth. *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 51.

En algunos casos estos inmuebles se consideraron propiedad de la Nación; en otros, varios conjuntos arquitectónicos religiosos se subdividieron en secciones que se vendieron a particulares, quedando así en manos de diversos propietarios. Con todo ello se propicio el que con frecuencia, en los años subsecuentes, se presentara un cambio en el uso de dichos inmuebles, la especulación del suelo, la modificación de los espacios arquitectónicos al adaptarlos a las necesidades de sus nuevos dueños, y, en el peor de los casos, la destrucción parcial o total de algunos conjuntos arquitectónicos religiosos (por ejemplo la demolición de la capilla de Santa Brígida en la capital de la República, la destrucción de los conventos de Santo Domingo en México para abrir en ese lugar una calle, la del convento de esta misma orden pero en la ciudad de Puebla, para ahí construir un mercado, la del colegio de San Javier para construir la penitenciaría, por citar algunos casos).

Desde la expedición de la Ley citada, el patrimonio religioso construido quedó desprotegido, siendo esto hasta el año de 1914 en que se toma conciencia de su importancia y de la necesidad de conservarlo.

## **La legislación del patrimonio cultural y el patrimonio arquitectónico religioso en México**

### **a) Antecedentes hasta la Constitución de 1917**

El interés en la conservación y protección del patrimonio cultural, nace de una larga tradición en la legislación mexicana, vinculada a los diversos grupos en el poder sobre todo a partir de la creación del Estado mexicano después de su independencia de España. Aún cuando el interés por el patrimonio cultural por parte de algunos intelectuales, como Antonio Alzate y Antonio de León y Gama, se remonta a fines del siglo XVIII como parte integrante del proceso del criollismo en la Nueva España, éste sólo consideraba los monumentos prehispánicos.

Durante la primera mitad del siglo XIX las políticas de conservación de los monumentos variaron dependiendo del grupo que se encontrara en el poder; si eran los conservadores, su política se basaba en las ideas heredadas de la ilustración, fundamentadas en Lucas Alamán al crear instituciones culturales a la manera de las que funcionaron durante la colonia en manos de la Corona Española. En cambio, los liberales vieron en estas instituciones el medio para difundir la cultura. Sin embargo todavía no se tomaba en cuenta la preservación del patrimonio religioso.

Las *Leyes de Reforma* del Presidente Benito Juárez sentaron las bases para que el propio Estado se dedicara a la investigación arqueológica con el objetivo de proteger los monumentos prehispánicos. Sin embargo, estas Leyes, sobre todo la de expedida en 1859, referente a la nacionalización de los bienes de la iglesia, entre los que se encontraba el patrimonio religioso construido ayudaron a la transformación y/o destrucción -parcial o total- de éste último.

Esta *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* se expidió culpando al clero de ser el causante y promotor de sostener la guerra que se vivía en aquél entonces apoyando al grupo conservador y sobre todo por desconocer al gobierno establecido, decretó que "*Entran en dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular que han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.*"<sup>9</sup> Asimismo se suprimieron en todo el territorio nacional las órdenes religiosas, archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades y se prohibió la fundación o creación de nuevas ordenes religiosas e instituciones de ese tipo<sup>10</sup>. Con esta situación la Iglesia perdió todos sus bienes. Dos años después, el gobierno del presidente Juárez expidió otro decreto por el cuál se secularizaron los hospitales y establecimientos de beneficencia<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibidem...*, p. 51.

<sup>10</sup> *Ibidem...*, p. 51.

<sup>11</sup> *Enciclopedia de México*, tomo 7, México, Enciclopedia de México, 1978, p. 126.

En 1874, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada decreta sobre *Leyes de Reforma* que: El Estado y la Iglesia son independientes entre sí y que "Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas a ellas que sean estrictamente necesarias para este servicio. El dominio directo de los templos que conforme a la ley del 12 de julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como de los que con posterioridad se hayan cedido a cualquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo a la nación, pero su uso exclusivo, conservación y mejora será [responsabilidad] de las instituciones religiosas a quienes se hayan cedido mientras no se decrete la consolidación de la propiedad".<sup>12</sup>

Durante el gobierno de Porfirio Díaz (que duró 30 años), en 1897 se realizó la *Ley sobre Monumentos Arqueológicos*,<sup>13</sup> en el que se deja de lado a los monumentos religiosos históricos en 1902, el *Decreto sobre la Clasificación y régimen de Bienes Inmuebles de propiedad federal*, establece que los edificios históricos (en los que se incluye el patrimonio arquitectónico religioso) son bienes inmuebles de la Federación y quedan clasificados como bienes de dominio público o uso común y que tanto ellos como su conservación son de la incumbencia de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.<sup>14</sup> Se sabe por una carta escrita en 1907 por el Secretario de Hacienda, José Ives Limantour, que "la ley ha concedido al clero católico el uso de los templos imponiéndoles el deber de conservarlos como propiedad de la nación"<sup>15</sup>, sin embargo era común el que los edificios que habían pertenecido a conjuntos religiosos se destruye-

---

<sup>12</sup> SOLÍS VICARTE, Ruth (comp.); cit. p. 64 y 65. Véase además GERTZ MANERO, Alejandro; *La defensa jurídica y social del Patrimonio Cultural*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, Núm. 74, p. 73.

<sup>13</sup> SOLÍS VICARTE, Ruth (comp.); *op. cit.* p. 68-69.

<sup>14</sup> *Ibidem...* p. 75. Véase también GERTZ MANERO, Alejandro; *La defensa jurídica...*, cit, p. 73-74.

<sup>15</sup> *Ibidem...* p. 76.

ran, como se muestra en un oficio de 1909 dirigido a la Dirección General de Obras Públicas referente a la conveniencia de que se conservara la capilla que se encuentra en la Plazuela de la Concepción, documento en el que se expresa “Quedan tan poquísimos ejemplares de construcciones de esta época [virreinal] y van desapareciendo con tanta rapidez, por no poderse impedir la destrucción en las propiedades particulares, que precisa, cuando menos, conservar aquellas que pertenecen a la nación...”<sup>16</sup>

En el Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917 (misma que aún sigue vigente) quedó establecido que “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos... [y que] Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal ...”<sup>17</sup>

Va a ser hasta después de la Revolución Mexicana (que iniciara en 1910), cuando se expidan leyes que no solo protejan a los bienes arqueológicos sino también a los históricos (en los que queda incluido el patrimonio religioso), artísticos y de belleza natural.

#### **b) Medidas Legislativas durante el siglo XX hasta nuestros días**

A continuación pretendemos mostrar las principales medidas legislativas que se han expedido a nivel nacional en México a lo largo del siglo XX con el propósito de proteger al patrimonio arquitectónico histórico y que tienen ingerencia en la arquitectura religiosa. Como se podrá apreciar, algunas de estas leyes expedidas se refieren de manera específica al patrimonio religioso construido o a los templos; en otras, este patrimonio arquitectónico queda contemplado de manera implícita en los bienes históricos, aunque varias de ellas resultaron un tanto vagas o poco claras.

Debe comentarse que han existido Leyes, Decretos y Reglamentos Estatales y/o Municipales vinculados con el patrimonio cultural

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*... p. 84.

<sup>17</sup> *Enciclopedia de México*, cit., To 7, p. 128.

religioso<sup>18</sup> cuya aplicación ha sido de manera única y exclusiva para la entidad federativa o municipal correspondiente que la emitió, como por ejemplo la “*Ley de Monumentos*” de 1952 de la ciudad de Puebla o el “*Decreto por el que se declara una zona de Monumentos Históricos en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla*” de 1977,<sup>19</sup> mismo que frenaron la destrucción del patrimonio religioso y propiciaron la preservación de monumentos religiosos.

La primera de las leyes federales es la expedida en 1914 por el Presidente Constitucional Interino Victoriano Huerta con el nombre de “*Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales*”, en la que se “... declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente ... en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos”,<sup>20</sup> además apunta que “De una manera especial se declara de utilidad pública nacional la conservación de los templos y demás edificios que, por virtud de la ley del 25 de septiembre de 1873 y de la del 14 de diciembre de 1874, administra el Clero de la República”.<sup>21</sup> Y deja el cuidado y conservación de estos edificios a la *Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes*, siendo esta dependencia gubernamental el órgano facultado para impedir la destrucción y alteración de dicho patrimonio.<sup>22</sup>

Debe mencionarse que esta Ley también tuvo en cuenta los bienes muebles que se encontraran en las iglesias por lo que solicitaba

---

<sup>18</sup> Véase OLIVÉ NEGRETE, Julio Cesar y COTTOM, Bolfy; *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural*, 3 tomos, INAM-CONACULTA. 2000 y TERÁN BONILLA, José Antonio, *Las leyes patrimoniales del siglo XX en Puebla*, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Puebla, Puebla 2001.

<sup>19</sup> José Antonio Terán Bonilla, *Las leyes. cit.* p. 10 y 14.

<sup>20</sup> “Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales (Promulgada el 6 de abril de 1914)” en GERTZ MANERO, Alejandro; *La defensa jurídica ...*, cit. p. 66.

<sup>21</sup> *Ibidem...* p. 68.

<sup>22</sup> *Ibidem...* p. 66.

a las autoridades eclesiásticas hicieran un listado (a manera de inventario) de los pertenecientes a cada templo.<sup>23</sup>

Desde ese entonces el Gobierno se dio cuenta de la importancia de ser él quien tuviera una Institución encargada de vigilar y cuidar su patrimonio, que otorgara los permisos para realizar obras en los monumentos y que inspeccionara que se efectuaran de manera correcta.

Dos años después, el entonces presidente Venustiano Carranza promulgó la "*Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos*", en la que prohibía la destrucción total o parcial, restauración, reparación, modificación, decoración, ampliación o perfeccionamiento de esos inmuebles, ya fueran de propiedad privada o pública, quedando la Dirección General de Bellas Artes como institución encargada de su estricta vigilancia y única encargada para autorizar la realización de cualquier obra en los mismos.<sup>24</sup> Estos hechos dan a entender que la destrucción de monumentos coloniales (incluyendo a la arquitectura religiosa) en el país era común.

En esta Ley se considera que "... respecto a los templos propiedad del Estado y cuyo uso, conservación y mejora fue concedido a las instituciones religiosas por el artículo 16 de la ley de diciembre de 1874; el artículo 39 de la ley del 18 de noviembre de 1902, prohíbe terminantemente al clero ejecute obra alguna material susceptible de afectar la solidez del edificio o sus méritos artísticos o históricos".<sup>25</sup>

En 1930, Emilio Portes Gil, presidente provisional de la República Mexicana, preocupado por la conservación y protección del patrimonio monumental, expidió la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales* en la que la protección y conservación de las edificaciones religiosas y civiles se ve como

---

<sup>23</sup> *Ibidem*... p. 70.

<sup>24</sup> *Ibidem*, "*Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos* [enero de 1916]", pp. 73-78.

<sup>25</sup> *Ibidem*... pp. 73-74.

una necesidad para mantener el aspecto típico y pintoresco característico del país, también establece que “ningún monumento podrá ser destruido, demolido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna, nueva, de reconstrucción, restauración, reparación, exploración, ni, en general ninguna modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública”<sup>26</sup>

Otra Ley es la expedida en 1934 *sobre protección y conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural*, que contempla a la arquitectura religiosa como monumento histórico al señalar “... son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes: a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social. b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura”<sup>27</sup>, pudiéndose apreciar que la clasificación de dichos monumentos queda puesta a la subjetividad de quien elabore dicha tarea. Y especifica que “No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma que perjudiquen o menoscaben sus méritos”.<sup>28</sup>

A partir de las Leyes Federales de 1930 y 1934 sobre la protección y conservación de Monumentos la Dirección de Bienes Nacionales comenzó a declarar, de manera individual, una gran cantidad de templos del período colonial en todo el país, lo que favoreció la preservación y conservación de los mismos.

Será hasta 1970 que se realizará otra Ley en la que se contemplen los bienes religiosos y su cuidado, al publicarse la Ley Federal

---

<sup>26</sup> Ibidem, “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales (Diario Oficial 31 de enero de 1930)”, p. 83.

<sup>27</sup> Ibidem, “Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y lugares de Belleza Natural (Publicada en el Diario Oficial del 19 de enero de 1934),” p. 109.

<sup>28</sup> Ibidem. p. 119.

del Patrimonio Cultural de la Nación”,<sup>29</sup> misma que estuvo vigente únicamente dos años, pues se derogó en 1972, al ser expedida la “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas” ese mismo año<sup>30</sup> (la cual continúa vigente).

La de 1970 dispone que “El Patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica [y considera entre los]... bienes de valor cultural ...[ a ] los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos”.<sup>31</sup> Y define como monumentos históricos a “...todos los bienes muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural. [quedando adscritos como Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros ]... Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso [así los edificadas en ese período histórico]... destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares”.<sup>32</sup> Esta Ley establece que únicamente el bien cultural podría ser restaurado, adaptado o modificado, siempre y cuando la intervención respetara la estructura y peculiaridades del valor histórico, artístico o científico del inmueble en cuestión y con previa autorización de la Secretaría de Educación Pública. Como se pue-

---

<sup>29</sup> Ibidem, “Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1970)” pp. 131-155.

<sup>30</sup> “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas” en *Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado de Puebla*, To. CCXXX, Nº 53, Sección Cuarta, Viernes 29 de junio de 1984. pp. 156-167.

<sup>31</sup> “Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación...” cit., p. 131

<sup>32</sup> Ibidem. p. 143.

de apreciar, esta Ley contempla al patrimonio arquitectónico religioso.<sup>33</sup>

Además, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Patrimonio Cultural está formado por todos los bienes muebles e inmuebles considerados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos y las zonas que los comprenden<sup>34</sup>.

Por su parte, esta Ley de 1972 es una ampliación del concepto de bien cultural, pues contempla la protección de sectores urbanos y rurales, a la vez que incluye la de los monumentos prehispánicos, artísticos e históricos.

En su Artículo 35 se dice: "*Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley*"<sup>35</sup>. En ella se contempla la arquitectura religiosa al establecer: "*Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles...*"<sup>36</sup>. Como se puede apreciar el concepto de monumentos históricos prácticamente contempla el mismo expresado en la Ley de 1970.

---

<sup>33</sup> Ibidem..., p. 135.

<sup>34</sup> Véase "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas", en *Disposiciones legales del Patrimonio cultural*, SEP, INAH, México, 1980, pp. 12-33.

<sup>35</sup> "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas" en GERTZ MANERO, Alejandro, cit., p. 162.

<sup>36</sup> Ibidem. p. 162.

Debe decirse que, además contempla como monumentos históricos los documentos y expedientes que hayan pertenecido a las casas curales, así como libros, folletos, impresos (en México o en el extranjero) y documentos manuscritos originales pertenecientes a los siglos XVI al XIX relacionados con la historia y/o cultura de México<sup>37</sup>, por lo que adquieren gran importancia los Archivos parroquiales, diocesanos y los acervos de bibliotecas que pertenecieron al Clero.

También establece que los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, además considera que el uso o cambio de uso en el caso de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos históricos deberá hacerse por decreto expedido por el poder Ejecutivo Federal, mediante la Secretaría del Patrimonio Nacional y la de Educación Pública<sup>38</sup>. “Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente [para el caso de la arquitectura religiosa histórica será el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos], y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción”.<sup>39</sup> Con esta Ley el patrimonio arquitectónico histórico religioso quedó protegido.

En 1975 se expidió el *Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*<sup>40</sup> en el que, entre otras cosas menciona las funciones de los inspectores encargados de vigilar que los bienes inmuebles históricos se conser-

---

<sup>37</sup> Ibidem... p. 162-163.

<sup>38</sup> Ibidem... p. 157 y 158.

<sup>39</sup> Ibidem... p. 158.

<sup>40</sup> Ibidem, “Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, pp. 167-178.

ven adecuadamente, la manera en que deben registrarse estos monumentos en los Registros Públicos, los requisitos y documentación que deberán tenerse y presentarse para la autorización de la realización de cualquier obra en una zona o monumento histórico, así como las sanciones que se impondrán en caso de incurrir en alguna falta a esta Ley.

De acuerdo con lo postulado en la Ley de 1972 y en su Reglamento<sup>41</sup> se han efectuado varias declaraciones de zonas de monumentos históricos, como por ejemplo las de las ciudades de San Cristóbal de las Casas en Chiapas, Oaxaca de Juárez en Oaxaca, Puebla de Zaragoza en Puebla y México, capital de la República.

Cabe mencionar que en las dos últimas décadas del siglo XX, los centros históricos de las ciudades mexicanas de Puebla, Oaxaca México, Guanajuato, Morelia, Zacatecas, Querétaro, Tlacotalpan, la fortificada de Campeche, así como las misiones franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro y los primeros monasterios del siglo XVI sobre las laderas del Popocatepetl, fueron reconocidas por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad por sus monumentos históricos muebles e inmuebles (entre los que se encuentran importantes ejemplares del patrimonio arquitectónico religioso), acciones que favorecen y ayudan a la conservación de su rico patrimonio.<sup>42</sup>

Es importante comentar que la *Constitución Mexicana* prevé la existencia de un *fondo nacional para desastres*, el cual se ha utilizado en diferentes ocasiones para las labores de emergencia en el rescate del patrimonio arquitectónico histórico religioso afectado principalmente por causa de terremotos e inundaciones.

---

<sup>41</sup> *Ibidem...* p. 169

<sup>42</sup> *El Patrimonio de México y su Valor Universal. Lista indicativa.* Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, pp. 117-118.

## Principales causas por las que se ha alterado o destruido el patrimonio arquitectónico religioso en México

Sin embargo, debe mencionarse que a pesar de que en la actualidad en México, como en otros países del mundo, se tiene conciencia de la importancia del patrimonio arquitectónico religioso, se presentan diversas dificultades para lograr su preservación, entre las que se encuentran:

- La falta de identidad de diversas comunidades o sectores de la población con su patrimonio.
- La falta de interés en este tipo de patrimonio de ciertos sectores de usuarios o de autoridades.
- La existencia de intereses particulares, económicos y políticos para evitar su conservación.
- La especulación del suelo urbano.
- La violación a las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la conservación del patrimonio arquitectónico.
- El dar prioridad a la conservación material de obras relevantes o consideradas con gran valor artístico, relegando o ignorando las demás.
- El que las intervenciones de “restauración” muchas veces las realicen personas no profesionales en el área de la conservación de ese tipo de patrimonio cultural.
- La formación de muchos ingenieros civiles y arquitectos en un espíritu de “construir lo nuevo” haciendo que no estén preparados para enfrentar, solucionar e intervenir en los problemas que presentan los edificios realizados en épocas pasadas.<sup>43</sup>
- La falta de recursos económicos para el mantenimiento, conservación o restauración adecuada de dicho patrimonio.
- El que con frecuencia a la arquitectura edificada en épocas pasadas se la ha considerado obsoleta, inservible, inutilizable, viéndolo-

---

<sup>43</sup> SIMARD, Diane; “Le recyclage des bâtiments: ébauche de principes” en *Conservation. Réhabilitation. Recyclage*. Les Presses de l’Université Laval, Québec, Canadá, 1981, p. 618.

la como un estorbo, corriéndose el peligro de su completa desaparición, destrucción o alteración -parcial o total- de sus estructuras y espacios arquitectónicos en vías de dar cabida a las exigencias de una “modernidad” mal entendida. El que algunos de los encargados de los templos (párrocos, guardianes, fiscales, mayordomos, etc.) se creen con la autoridad y derecho de transformar o modificar las iglesias a su cargo, así como agregarles construcciones o estructuras nuevas, acciones con las que alteran física y conceptualmente estos monumentos históricos y a la vez trasgreden las Leyes sobre conservación del Patrimonio Cultural.

- Las intervenciones inadecuadas en dicho patrimonio que pretenden ser restauraciones pero que no lo son, al ser irrespetuosas de su historicidad, o en muchos casos los modifican y destruyen de modo irreversible, acciones que repercuten en la arquitectura como documento, al haber, como consecuencia de las mismas, pérdidas significativas de la información que se pudiese adquirir de tan importante fuente histórica.
- El forzar a los edificios a un uso incompatible con su partido arquitectónico original por carecerse de proyectos de reutilización.
- La falta de mantenimiento en la arquitectura religiosa que, en la mayoría de los casos, ocasiona el que poco a poco aparezcan deterioros que pueden llegar a ser graves cuando debilitan la estructura del edificio.
- El no ver la utilidad de emplear estos inmuebles de manera adecuada.

### **La restauración del patrimonio arquitectónico religioso**

Ante la destrucción de la arquitectura religiosa se debe tener presente el utilizar estos inmuebles. Por lo anterior, Manuel Sánchez de Carmona expresa al respecto que: “... en estos días de crisis económica, de escasez de recursos, el tema cobra relevancia debiéndose considerar con seriedad esta alternativa en casi toda situación pues aun ahí donde sobran recursos es útil reflexionar y hacer conciencia de hasta qué punto se obtienen beneficios reales sustituyendo edifi-

cios viejos por nuevos. En otras ocasiones se demuelen edificios para dejar el lote baldío y esperar a que la plusvalía por el desarrollo de la zona incremente su valor. Esta situación es verdaderamente aberrante en un país con tantas carencias como el nuestro.”<sup>44</sup>

Debe tenerse presente que la destrucción de la arquitectura religiosa trae como consecuencia la pérdida irreversible e irreparable del patrimonio construido, el despilfarro y dispendio económico, sobre todo en época de crisis. Además, con los “cambios en la estructura espacial [...] se corre el riesgo de un cambio destructivo de los valores histórico-culturales contenidos en esos inmuebles ...”<sup>45</sup>

Por eso, se busca que los proyectos de intervención que se pretenden realizar en un inmueble histórico se fundamenten en la disciplina de la Restauración.

Cabe mencionar que entre las funciones de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (con representación en los diversos Centros de la provincia que este Instituto posee en la República Mexicana para poder cumplir de la manera más adecuada su labor), se encuentra el aprobar o rechazar -y en algunos casos también realizar- los proyectos de intervención en los monumentos y sitios históricos (en los que queda incluido el patrimonio religioso construido), así como la supervisión e inspección de las obras para que los proyectos aprobados se realicen apegados a la licencia de intervención concedida, así como clausurar aquellas que se realicen sin su permiso o se estén llevando a cabo de manera inadecuada y distinta a la aprobada. Debe decirse que a partir de la Ley de 1972, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo encargado del Patrimonio Arqueológico e Histórico de la Nación, se preocupó por formar arquitectos restauradores (a nivel de posgrado) en la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía (misma que formó a va-

---

<sup>44</sup> SÁNCHEZ DE CARMONA, Manuel: “Reutilización de edificios” en *Entorno*, Núm 7, Vol. 2, Año 2, Otoño 1983, p. 16.

<sup>45</sup> CHICO PONCE DE LEÓN, Pablo y TERÁN BONILLA, José Antonio, *Análisis y reciclaje de edificios y sitios históricos, (Paquete didáctico)*, Guanajuato, Maestría en Arquitectura, Universidad de Guanajuato, 1983.

rias generaciones de arquitectos restauradores latinoamericanos becados por la OEA), tarea que se ha extendido a otras instituciones educativas, contándose, en la actualidad con diversas maestrías en Restauración del Patrimonio Construido, entre las que se encuentra la de la Universidad Regional del Sureste A.C., mismas que se encuentran debidamente avaladas por la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Profesiones y/o por la Universidad Nacional Autónoma de México (esta última considerada como la máxima Casa de Estudios del país).

La Coordinación Nacional de Monumentos Históricos debe vigilar que las intervenciones que se realicen en los bienes inmuebles históricos sean respetuosas de su historicidad y del carácter de éstos como documentos históricos a interpretar por la información que de ellos se puede adquirir.

Para que las intervenciones en el patrimonio arquitectónico religioso sean respetuosas deben fundamentarse en la disciplina de la Restauración, misma que se encarga del cuidado y salvaguarda de los bienes culturales, así como de su transmisión a las generaciones futuras (y que en México también se le conoce como Conservación)<sup>6</sup>, y que consiste en "...la intervención profesional en los bienes del patrimonio cultural, que tiene como finalidad proteger su capacidad de delación, necesaria para el conocimiento de la cultura,"<sup>7</sup>, es decir, para el caso concreto del patrimonio arquitectónico: "La restauración de un monumento [...] es una operación que debe guardar un carácter excepcional. Tiene como finalidad asegurar su conservación y revelar o restituir su valor y cualidades estéticas o históricas. Se fundamenta en el conocimiento profundo del monumento [...] así como de la cultura y técnicas que le son relevantes. La restauración se fundamenta en el respeto hacia la substancia ori-

---

\* VELÁZQUEZ THIERRY, Luz de Lourdes; "Terminología en Restauración de bienes culturales" en *Boletín de Monumentos Históricos*, N° 14. México. INAH. Julio-septiembre 1991.

<sup>7</sup> CHANFÓN OLMOS, Carlos; "Fundamentos teóricos...", cit., p. 250.

ginal o antigua del monumento [...] y sobre los documentos auténticos que le conciernen.”<sup>48</sup>

En la disciplina de la Restauración existen cuatro grados de intervención: la Preservación, la Conservación, la Restauración y el Mantenimiento.

Cabe señalar que dentro de las acciones que la Preservación realiza se tienen las tareas de la Legislación, las declaraciones de monumentos y zonas como patrimonio cultural, así como la elaboración de catálogos e inventarios.<sup>49</sup>

#### **a) La Reutilización: una alternativa para conservar el patrimonio arquitectónico religioso**

Debe tenerse presente que la Restauración de los edificios históricos es una intervención que busca ante todo la recuperación respetuosa de dicho patrimonio cultural. En los proyectos de restauración es importante contemplar la *Reutilización* del inmueble a intervenir como una medida para conservar y transmitir la arquitectura que se nos ha legado a las generaciones futuras. La *Reutilización* es la parte de la Restauración que consiste en “... volver a emplear [de manera adecuada y respetuosa] un edificio tras su recuperación”<sup>50</sup>.

Cabe mencionar que la Reutilización puede contemplarse de dos formas: la *Rehabilitación*, cuando el uso que se le va a dar al inmueble es el mismo que tenía originalmente, y el *Reciclaje*, que consiste en volver a emplear, de manera adecuada y respetuosa, los espacios arquitectónicos y la estructura física originales de un edificio

---

<sup>48</sup> Artículo IX de la “Carta Internacional para la conservación y restauración de sitios y monumentos (actualización de la Carta de Venecia) 1978” en *Documentos Internacionales*. INAH, SEP, Oaxaca, 1982, s/p.

<sup>49</sup> Para mayor información véase a VELÁZQUEZ THIERRY, Luz de Lourdes; “Terminología en Restauración...”, cit., p. 33.

<sup>50</sup> PULIN MORENO, Fernando; “Léxico y criterios de rehabilitación”, en *Curso de Rehabilitación- El Proyecto*, Vol. 2, Madrid: Servicio de Publicaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, 1985, p. 8.

histórico para darle un nuevo uso<sup>51</sup>, siendo éste digno y compatible entre sus espacios arquitectónicos originales y el nuevo programa de necesidades diferentes al de su destino inicial, es decir, se adecuará -no se forzará- a una nueva función<sup>52</sup>, distinta a la que tuvo originalmente, sin alterar el partido arquitectónico del inmueble a intervenir.

La rehabilitación y el reciclaje de la arquitectura histórica son formas de garantizar que la obra arquitectónica permanezca en el tiempo, de salvaguardar dicho patrimonio y el de su contexto, así como su aspecto en tanto documento histórico.

## A manera de conclusión

A partir de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* de 1972, que continúa vigente, se han efectuado múltiples restauraciones en el patrimonio arquitectónico religioso en México, entre las que se encuentran las intervenciones permanentes (ya sea a nivel de Preservación, Conservación, Restauración y/o Mantenimiento), tanto de inmuebles relevantes como ejemplares de la cultura popular, que han sufrido deterioro por abandono, movimientos estructurales, fracturas a causa de terremotos, falta de mantenimiento, etc., contemplándose tanto la restauración de templos como de sus anexos que pertenecieron al clero.

---

<sup>51</sup> SIMARD, Diane; "Le recyclage...", cit., p. 611. Cabe mencionar que este término, aceptado como universal en el *Congreso Internacional de Conservación, Rehabilitación y Reciclaje* (Quebec 1980), hasta la fecha en los países de habla castellana es poco utilizado, empleándose el de Reutilización de manera indistinta para cualquiera de las tres intervenciones que se han mencionado.

<sup>52</sup> TERÁN BONILLA, José Antonio; *Real Hospital de San Pedro, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, Puebla, 1998, p. 32.

Como se puede apreciar, la legislación para preservar al patrimonio arquitectónico religioso de un país es de suma importancia para contar con las herramientas necesarias e imprescindibles que posibiliten conocer, estudiar, interpretar, conservar y transmitir este importante legado cultural a las generaciones futuras.

#### BIBLIOGRAFÍA

- “Carta Internacional para la Conservación y Restauración de los Monumentos y Sitios (Carta de Venecia) 1964” en *Documentos*, México, Publicaciones Churubusco, 1978, pp. 1-9.
- “Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Sitios y Monumentos (actualización de la carta de Venecia) 1978” en *Documentos Internacionales*, Oaxaca, INAH, SEP, Centro Regional Oaxaca, 1982.
- CHANFON OLMOS, CARLOS., *Fundamentos teóricos de la restauración*, México, Facultad de Arquitectura, UNAM, 1996, (Colección Arquitectura Núm. 10).
- CHICO PONCE DE LEON, Pablo y José Antonio TERAN BONILLA, *Análisis y reciclaje de edificios y sitios históricos, (Paquete didáctico)*, Guanajuato, Maestría en Arquitectura, Universidad de Guanajuato, 1983.
- DIAZ BERRIO, Salvador (comp.) *El Patrimonio Mundial Cultural y Natural. 25 años de aplicación de la Convención de la UNESCO*. México, Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco, 2001.
- *El Patrimonio de México y su Valor Universal. Lista indicativa*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002.
- *Enciclopedia de México*, tomo 7, México, Enciclopedia de México, 1978.
- FLORESCANO, Enrique (coord.) *El patrimonio cultural de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- FLORESCANO, Enrique (coord.) *El patrimonio Nacional de México*, 2 tomos, México, Fondo de Cultura Económica, CONACULTA, 1997.
- GERTZ MANERO, Alejandro, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, (Colec. Archivo del Fondo Núm. 74).
- HAUSER, Arnold, *Teorías del Arte*. 4a ed., Madrid: Guadarrama, 1975.
- “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”, en *Disposiciones legales del Patrimonio cultural*, México, SEP, INAH, 1980, pp. 12-33.

- "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas" en *Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado de Puebla*, tomo CCXXX, Nº 53, Sección Cuarta, Viernes 29 de junio de 1984.
- *México Patrimonio Mundial. Nueve Ciudades Mexicanas Patrimonio de la Humanidad*. Revista -libro Nº 00, México Asociación Nacional de Ciudades Mexicanas Patrimonio Mundial, octubre 2001.
- OLIVE NEGRETE, Julio Cesar Y Bolfy COTTOM, *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural*, 3 tomos, México, INAH-CONACULTA, 2000.
- PULIN MORENO, Fernando., "Léxico y criterios de rehabilitación" en *Curso de Rehabilitación - El Proyecto*, Vol. 2, Madrid, Servicio de Publicaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, 1985. pp. 7-19.
- SANCHEZ DE CARMONA, Manuel, "Reutilización de Edificios" en *Entorno*, México, Núm. 7, Vol. 2, Año 2, Otoño 1983, pp. 16-20.
- SIMARD, Diane., "Le recyclage des batiments: cbauche de principes" en *Conservation. Réhabilitation. Recyclage*. Québec, Canadá, Les Presses de l'Université Laval, 1981, pp. 611-618.
- SOLIS VICARTE, Ruth (comp.) "Apéndice documental" en LOMBARDO DE RUIZ, Sonia y Ruth SOLIS VICARTE. *Antecedentes de las leyes sobre Monumentos Históricos (1536-1910)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, Colec. Fuentes.
- TERÁN BONILLA, José Antonio. "Consideraciones respecto a la reutilización de la arquitectura industrial mexicana." en *Memoria Segundo Encuentro Nacional para la Conservación del Patrimonio Industrial. El Patrimonio industrial Mexicano frente al nuevo milenio y la Experiencia Latinoamericana*. México, CONACULTA, Comité Mexicano para la Conservación del Patrimonio Industrial. 2002.
- TERÁN BONILLA, José Antonio. "La importancia del patrimonio arquitectónico como documento histórico" en *Cuadernos de Arte Universidad de Granada*, Núm. 34, Granada, Universidad de Granada, 2003, pp. 195-206.
- TERÁN BONILLA, José Antonio. *Las leyes patrimoniales del siglo XX en Puebla*, Puebla, Secretaría de Cultura. Gobierno del estado de Puebla , 2001.
- TERÁN BONILLA, José Antonio. *Manifestaciones barrocas en la arquitectura religiosa producida por el pueblo región Puebla-Tlaxcala*. Puebla, México: Gobierno del Estado de Puebla, Secretaria de Cultura, Comisión Puebla V Centenario, 1992.
- TERÁN BONILLA, José Antonio. *Real Hospital de San Pedro*. Puebla, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1998.
- VELAZQUEZ THIERRY, Luz De Lourdes, "Terminología en Restauración de bienes culturales". En *Boletín de Monumentos Históricos*. Núm. 14 (Julio-Septiembre 1991), pp. 22-49.